

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN

Popayán Cauca, diez (10) de Junio de dos mil dieciseis (2.016).

Sentencia No. 52

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ALBA NIDIA LOPEZ , identificada con la CC No. 28.898.563 , y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio urbano, identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-39215, ubicado en el Barrio Los Alcazares, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La solicitante ALBA NIDIA LOPEZ, para el año 2002 vivía en Remolinos del Caguan, junto con su núcleo familiar , esposo, hijos , nietos , yernos y Madre, pero por presiones de las FARC, de reclutar a sus hijos , se desplazan a Santander de Quilichao Cauca para el año 2003.

Llegaron a este municipio Caucaño al Barrio Morales Duque donde vivieron 3 meses, el esposo laboraba en carnicería y ella vendían comidas rápidas, pero hasta llegaron las amenazas del frente 58 de las FARC, decidieron trasladarse a LLORENTE NARIÑO, donde es asesinado el señor JOSMAR LEDEZMA ASEVEDO , esposo de la solicitante en el año 2005.

Debido a la muerte de su esposo, recibió un dinero, que junto con un subsidio otorgado por el Gobierno, le sirvió para comprar la vivienda en el Barrio Los Alcazares del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca donde nuevamente traslada su residencia, en el año 2008 , hombres armados ingresan a su vivienda preguntado por su hijo JHON EYDER LEDEZMA, este hecho genero que fueran protegidas con escoltas.

El día 28 de Julio de 2009, nuevamente ingresan a su residencia hombres armados, incluso estando con escoltas, realizan disparos a sus hijas y les advierten que les iban a colocar una bomba, ese mismo día su hijo JHON EYDER es asesinado en forma violenta en la ciudad de Cali , Valle del Cauca.

Todo ello conllevó el abandono o desplazamiento forzado, en principio hacia el municipio de Buenaventura, luego de obtener una ayuda estatal por el desplazamiento por valor de \$ 500.000 para arrendo, se desplazó a Rio Negro , Antioquia y luego a ITAGUI, donde residen en la actualidad.

Dejo totalmente abandonada su casa de habitación desconociendo quien reside en ella en este momento.

DE LA SOLICITUD

La accionante señora ALBA NIDIA LOPEZ, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones las que a continuación se relacionan:

Pretensiones Principales.

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de la solicitante ALBA NIDIA LÓPEZ, mayor de edad, vecina de Itagüi (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 29.898.563, expedida en Trujillo (Valle del Cauca), en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Restituir en los términos del literal P) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio, garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de la solicitante y su núcleo familiar.

TERCERA: como medida de reparación integral se restituya a la solicitante, el predio identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecidos. Pretensión que se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de UAEGRTD.

CUARTA: Que ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. |

QUINTA: Ordenar la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santandei de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consiste en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la

entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 132-39215, sin autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre del restituido, otorgado por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

SEPTIMA: Que se ordene en los términos del literal 9 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en él proceso.

OCTAVA: Que como medida con efecto reparador se implemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivio y/o exoneraciones de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011 en efecto:

- Reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el Art.121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera contraída con empresas de entidades del sector financiero reconocida con Sentencia Judicial.

NOVENA: A efecto de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal -p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité de Justicia Tradicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D, 4800/11), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMA: De existir mérito para ello se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado.

DÉCIMA PRIMERA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir 'las órdenes que sean necesarias para garantizarla efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas (negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de

las víctimas, que tome a la señora ALBA NIDIA LOPEZ, para que rinda información sobre el segundo desplazamiento del que fue víctima en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

b) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retomo del Desplazamiento Masivo ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retomo al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de no Repetición.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a la señora ALBA NIDIA LOPEZ, persona víctima del desplazamiento y quien ha sido incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúa como solicitante de la presente acción.

d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que a beneficiaría ALBA NIDIA LÓPEZ, como persona víctima del desplazamiento del conflicto armado, ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao y que ha sido incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y "Conforme a lo dispuesto por la Ley 1448.

e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011; dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca. |

f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV; Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

g) Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y realice una caracterización de las necesidades de la señora ALBA NIDIA LOPEZ, madre cabeza de familia, afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: Si no se lleva a cabo, o de no ser posible la Restitución del predio abandonado, Ordené y hacer efectiva en favor de la solicitante y su núcleo familiar, la compensación de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario; a la restitución, ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 19 de Marzo del año 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de señora ALBA NIDIA LOPEZ, quienes actúan a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio urbano, ubicado en el Barrio Los Alcazares, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, con la matrícula inmobiliaria No 132-39215 y cédula catastral No. 01-00-0087-0069-000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 23 de Junio de 2015, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. de la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de la accionante, y se solicitó el histórico de avalúos del inmueble.

El 29 de septiembre de 2015, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, y se recepciona en interrogatorio a la ocupante del predio señora LEYDA MARIA QUINTERO, se concede un término a los peritos para rendir el dictamen, que se emitió oportunamente. Se comisiona al Juzgado de Medellín para recepcionar la declaración de la accionante, comisorio que fue cumplido en su integridad.

En auto del 12/02/2016, el Juzgado ordenó clausurar el debate probatorio, y se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia, por el término de cuatro (04) días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 1) La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

La representante del Ministerio Público luego de hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VÍCTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO, argumentò:

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; señala que de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

1) Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución: Para el caso concreto se encuentra plenamente identificada a la señora ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar; Y se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

De acuerdo con el material probatorio no hay duda que la señora ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar fueron sometidos a soportar la violencia por parte del

grupo ilegal de grupos al margen de la ley , cuyo desplazamiento viene desde el municipio de Remolinos del Caguan y continua en el Cauca, con graves afectaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario producto del conflicto armado interno.

En el caso específico de la política de restitución de tierras para la mujeres víctimas, es imperativo jurídico hacer referencia como antecedente, al auto 092 del 2008, donde la Corte Constitucional ha señalado que el impacto del desplazamiento forzado produce afecciones específicas y diferentes a las mujeres, que se explican por las "inequidades e injusticias propias de la discriminación: *"la cuestión surge es cómo y por qué el género hace que los efectos del desplazamiento forzado sean diferentes en hombres y en mujeres, como sea indicado, las mujeres en el país se desempeñan generalmente en labores reproductivas y conservación del hogar, por lo que no suelen cambiar de domicilio y pasan la mayor parte de sus vidas en el mismo sitio donde nacieron: de esa forma un fenómeno como el desplazamiento forzado enfrentan a las mujeres a situaciones de ruptura con su entorno familiar, comunitario y cultural, generando desproporcionadas cargas psicológicas y materiales para las que no están preparadas..."*

2) Respecto a la identificación del predio

Del análisis de la solicitud y pruebas recaudadas, existe seguridad y certeza jurídica sobre la titularidad y propiedad de inmueble ubicado en la vereda en el barrio Loz Alcazares , Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, Identificado con Matricula Inmobiliario, con MI 132-39215 y código catastral: 1969800050000356000., en cabeza de la señora ALBA NIDIA LOPEZ, propietaria registrada.

3) condiciones para la restitución y el retorno:

Solicita la aplicación del enfoque diferencial, atendiendo a las condiciones de madre cabeza de hogar victima del conflicto armado interno de la señora ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar que debieron abandonar de manera forzada su propiedad ubicada en del Municipio de Santander de Quilichao, y que al cumplir con los requerimientos de la ley 1448 del 2011, debe accederse a las prestaciones de restitución incoadas .

Frente a la segunda ocupante que existe en la casa solicitada en restitución, manifiesta que no es opositora y que ha realizado arreglos básicos a la vivienda y pago de servicios sin hacer petición concreta frente a la señor LEYDA MARIA QUINTERO.

2) La Directora de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, allega acto administrativo designando como representante judicial de la solicitante ALBA NIDIA LOPEZ , a la DRA YULI PAOLA VELASCO ORTIS, ante la

renuncia de quien fungía como tal DRA KARINA PAOLA FEDULLO, Y lanueva designada presente alegatos de conclusión expresando:

Manifiesta que esta demostrado el vinculo jurídico de la solicitante con el predio, , el contexto de violencia , los hechos que motivaron la acción de restitución de tierras, la temporalidad exigida en la ley 1448 delo 2011, requisitos que hacen dable acceder a las pretensiones que la unidad incoó en favor de la solicitante ALBA NIDIA LOPEZ, argumentando que no solo se pretende la restitución jurídica y material del bien, sino la obligación legal de una restitución con vocación transformadora en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

Frente a las evidencias indiscutibles de una segunda ocupante no se refiere o solicita nada al respecto.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora ALBA NIDIA LOPEZ , identificada con la CC No. 29.898.563 y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y para con el predio urbano ubicado en el Barrio Los Alcazares, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para la señora ALBA NIDIA GOMEZ y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia,

dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono o desplazamiento forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En

cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de

1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR|ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado , y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas

frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹ ¹²

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entienda como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que la solicitante o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continúa con su valor de demostración

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos), Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que

configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que depreca el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: 1. La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la señora ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la solicitante ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble solicitado en restitución, toda vez, que a través de un subsidio de vivienda otorgado por FONVIVIENDA, y mediante compraventa protocolizada a través de escritura 0430 del 12 de abril del 2007, adquirió el bien inmueble urbano, resgistrado a su vafor en el folio de matrícula correspondiente, predio en el cual vivió con sus hijos, hasta el momento del desplazamiento, viéndose obligada a abandonar el inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal, que incluso cegaron la existencia del esposo e hijo de la solicitante. Que la solicitante es titular de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de propietaria, en relación con el predio solicitado, el cual registra como matrícula inmobiliaria NRO. 132-39215.

Aunado a lo anterior, es claro que la señora ALBA NIDIA LOPEZ, después de sufrir graves afectaciones de los derechos humanos producto del conflicto armado interno, entre ellas el asesinato de su esposo, se vio avocada a llegar al municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, con su núcleo familiar, donde intentó rehacer su vida, pero las acciones violentas de esta nefasta guerra, la siguieron hasta este lugar, donde ingresaron a la residencia que había adquirido, incluso realizaron disparos y posteriormente se generó en Cali, el asesinato violento de su hijo, hechos que la obligaron a abandonar su casa y desplazarse del lugar,

habitando en la actualidad, en MEDELLIN donde cancela arrendo basado en una ayuda o auxilio que le da el gobierno, producto de su calidad de víctima.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN, EPL, M-19, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, departamento con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima.

Este núcleo familiar, de la señora LOPEZ, que venía desplazada o huyendo de la violencia por el conflicto armado en el CAGUAN, donde los grupos ilegales

querían reclutar a sus hijas, intentaron rehacer su vida en SANTANDER DE QUILICHAO, hasta donde las graves afectaciones de los derechos humanos los siguieron, incluso con el fallecimiento violento de esposo e hijo de la solicitante, y con incursión violenta en la casa que hoy es solicitada en restitución.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y es aquí donde encontramos a la solicitante ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían, se gestó por las graves y serias acciones de los grupos al margen de la ley, que los buscaban desde el Caguan para acabar con sus vidas, y logrando cegar la vida del esposo e hijo de la solicitante.

Deciden salir del inmueble en el año 2009, y con un subsidio otorgado por el Estado, debido a su condición de desplazada, canceló arrendo en Cali y Rio Negro Antioquia, lugares que tuvo que abandonar por que hasta allá llegaron las amenazas contra su vida, radicándose en la actualidad en el municipio de Itagui Antioquia, donde vive en una invasión, cancelando arrendo con la ayuda mensual que recibe del estado; expresando claramente y en repetidas

ocasiones su imposibilidad de retornar al predio solicitado en restitución, por circunstancias de seguridad y afectaciones psicológicas graves.

Acorde con el material probatorio recaudado, la solicitante y su núcleo familiar, residió en el inmueble objeto de restitución, estaba intentando rehacer su vida en el lugar, producto de desplazamientos anteriores por el conflicto armado interno, hasta que los hechos de violencia del mismo conflicto armado interno, la muerte de su esposo e hijo, y las graves amenazas para con ella y sus hijas la obligaron a abandonar su casa, todo ello nos lleva a la convicción de que la accionante y su núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente, cabe recordar que la solicitante desde el abandono de su predio, no ha retornado, puesto que sus condiciones de seguridad no son estables aún y existe una grave afectación psicológica atendiendo a que fue en dicho lugar que perdió violentamente a su esposo e hijo, pero en la vivienda existe un ocupante, desde hace más de tres años, tema que abordaremos en esta sentencia más adelante.

No hay duda, basado en lo expresado sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar, lo que conlleva a afirmar que son VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, por desplazamiento forzado, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las ayudas humanitarias y las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Pero hay un tema, que debe abordar el juzgado en este caso concreto, y es el relacionado con el enfoque diferencial. Al respecto, la ley 1448 de 2011 lo consigna en su artículo 13, del que se refiere también el artículo 28 así:

“ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: ... 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. “

En este sentido, el enfoque diferencial se enmarca en las medidas especiales que se adoptan para las víctimas, teniendo en cuenta que la violencia no afecta de la misma forma a todas ellas, la violencia por causa del conflicto armado ocasiona ciertos daños a cada población dependiendo si son mujeres, niños, niñas, adultos mayores o población étnica.

Podemos decir, que el principio de enfoque diferencial reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Es por eso que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley 1448 de 2011, cuentan con dicho enfoque. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, en la Sentencia C-253A Referencia: expedientes D-8643 y D-8668, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012):

“Por su parte, el principio de enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. La Ley ofrece especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, y de esta manera contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Finalmente, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente. Con ello se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”

Podemos afirmar, como algunos lo plantean, que el enfoque diferencial tiene doble connotación, método de análisis y guía de acción. Busca hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. Toma en cuenta dicho análisis para adoptar y prestar la atención y protección de los derechos de la población. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen. Existen órganos que supervisan ello: "Comité de Derechos Humanos" y el "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

Para el caso concreto, tenemos a la señora ALBA NIDIA LOPEZ y su núcleo familiar, personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales y padecieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado, para quienes procede claramente el enfoque diferencial, por ser sujetos de especial protección, y hay que adoptar varias medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada que se vislumbra, después de los hechos que fueron estudiados anteriormente, que definitivamente los pusieron en un alto grado de vulnerabilidad, y así se ordenará.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO:

El inmueble objeto del pronunciamiento, esta plenamente identificado con la matrícula inmobiliaria 132-39215, y cedula catastral 01-00-0087-0069-000, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao Cauca, Barrio los Alcazares, casa de habitación, predio urbano.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "Validación de la cartografía Igac" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Limita por el norte con el predio 19-698-01-00-0087-0063-000 que de acuerdo a la ficha predial figura a nombre de Muñan Steven Anta.
ORIENTE:	Limita por el oriente con los predios 19-698-01-00-0087-0072-000 y 19-698-01-00-0087-0073-000, que de acuerdo a la ficha predial figuran a nombre de Rodríguez Fany.
SUR:	Limita al sur con la calle 12 Sur
OCCIDENTE:	Limita por el occidente con el predio 19-698-01-00-0087-0068-000 que de acuerdo a la ficha predial figura a nombre de Sandoval Jesús.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Como es bien sabido, Colombia es un Estado Social de Derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quien accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente o (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que la solcitante debido a amenazas para su vida y temor de la seguridad de sus hijas, la muerte de su esposo e hijo, abandonó el predio en el intentara rehacer su vida y la de su nucleo familiar, venía como desplazada del Caguan, llegando a diferentes municipios donde incluso continuaron las amenazas en su contra y su familia; hoy se encuentra en ITAGUI ANTIOQUIA, en un asentamiento, pagando arrendo con subsidio o ayuda estatal debido a su condición de desplazada, siendo imposible el retorno a su bien inmueble, no solo por la dificultad en cuanto a seguridad para con ella y su nucleo familiar, sino por las graves afectaciones psicológicas debido a las muertes violentas de su esposo e hijo en el Departamento del Cauca, pero cierto es, que no tiene vivienda propia.

325

La prueba glosada al proceso, esto es, las graves afectaciones que sufrió la solicitante y su núcleo familiar, debido sin duda alguna al conflicto armado interno, y la estabilidad, precaria en cuanto a la parte económica, vivienda y salud, entre otras, pero si en cierta forma en seguridad, hacen imposible su retorno y la restitución material del predio, por ende, se procederá a ordenar la compensación equivalente, pero con la salvedad que para garantizar una vivienda digna, en condiciones propias para este grupo familiar víctima de la violencia y del conflicto armado interno, y respetar los derechos de este grupo de especial protección, y tal y como lo ha previsto la Corte Constitucional, Sentencia C 912 de 2013 MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la equivalencia debe ir de la mano con el derecho que tienen las víctimas al subsidio de vivienda preferente, que en la actualidad esta en un monto aproximado de \$ 43.00.000.=, solo así se garantizaría una vivienda digna para ALBA NIDIA LOPEZ y su grupo familiar debido obviamente al ínfimo valor del avalúo de la residencia que abandono o de la cual se desplazó, dado que no tiene vivienda donde residir.

- 2) La **RESTITUCIÓN JURÍDICA**. del bien objeto de abandono forzado, no es necesaria, por cuanto la señora ALBA NIDIA LOPEZ, funge como propietaria del bien objeto a restituir y esta registrada con el derecho real en el certificado de tradición respectivo, pero de ello se decidirá en el acápite posterior cuando abordaremos la decisión frente a la persona que en la actualidad posee el predio urbano.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno y que resulta imposible el retorno al predio, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, libraré las órdenes respectivas que a continuación se enuncian:

1. Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, ITAGUI ANTIOQUIA, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
2. Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

3. No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

4. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de la deuda que por impuesto predial tiene el predio urbano ubicado en el Barrio Los Alcazeres, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificados con Matricula Inmobiliaria No. inmobiliaria 132-39215, y cedula catastral 01-00-0087-0069-000, y la exoneración del impuesto predial y demás rentas municipales por lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria de este fallo, al igual que otros impuestos, tasas, o contribuciones del orden municipal, que tengan los bienes objeto de restitución.

5. Se ordenará oficiar al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

6. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

7. ORDENAR A LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA, incluyan a la solicitante y su nucleo familiar, en los planes de asistencia, ayuda y subsidios para madres cabezas de familia victimas del conflicto armado interno que vive el país ; y las secretarias de EDUCACION GUBERNAMENTAL Y MUNICIPAL, garanticen la educación de los infantes y jóvenes en edad escolar que hacen parte de este nucleo familiar, con gratuidad y cupos asignados.

8. ORDENAR al ICBF, sede ITAGUI, para que realice un censo de la población infantil y adolescente del grupo familiar reconocido como víctima y garantice la estabilidad alimentaria de quienes necesiten de ello .

No se accede a la pretensión a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser estar demostrado que lo precedente legal fáctica y jurídicamente en el caso que nos atañe es la compensación por equivalente y no la restitución del inmueble como fue requerida en la pretensión principal, igualmente , con relación a la restitución, habiéndose ordenado la compensación el despacho se aparta de la solicitud que hiciese en alegatos de conclusión la señora Procuradora judicial.

DE LA OCUPANTE DEL BIEN SOLICITADO EN RESTITUCIÓN SEÑORA LEIDA MARIA QUINTERO

Extrañamente en la solicitud o "demanda" se mencionaba al parecer la posesión que se ejercía sobre el inmueble urbano por otra persona, pero cuando el despacho decide realizar inspección judicial, confirma que la casa de habitación solicitada en restitución es habitada por la señora LEIDA MARIA QUINTERO, identificada con la C.C. 25.661.257, y su núcleo familiar, madre cabeza de familia, sin un lugar donde vivir, sin empleo estable, que llegó al barrio los Alcazares de Santander de Quilichao, Cauca, buscando un casa de habitación para arrendar a bajo precio, y se encontró con la sorpresa que un señor, de quien desconoce el nombre, le dijo que esa casa, la hoy solicitada en restitución, estaba abandonada, ella la empezó a poseer, hace mas de 3 años la tiene relativamente habitable y viene cancelando, oportunamente, los servicios públicos que llegan a nombre de la solicitante ALBA NIDIA LOPEZ, es lo único que sabe de la solicitante, el nombre no sabe nada de lo que paso con ella, del porque abandono el predio.

De la inspección judicial al predio urbano, de los testimonios acopiados el mismo día y de la prueba glosada al legajo, frente a esta ocupante o poseedora de la vivienda solicitada en restitución podemos concluir :

- LEIDA MARIA QUINTERO, actual poseedora de la casa, llegó a habitar la misma hace 3 años, desconociendo las circunstancias del abandono que realizó la solicitante.
- La ocupante del predio, es una persona sin una vivienda propia, sin lugar a donde ir, la única vivienda para ella y su núcleo familiar es la casa que empezó a habitar por estar abandonada hace mas de 3 años, incluso, con esfuerzos, cancela los servicios públicos domiciliarios que aún están a nombre de la solicitante en restitución.

- Se trata de una mujer cabeza de familia, sin empleo estable, sin vivienda, que al carecer del techo que se provee con la casa solicitada en restitución, quedaría en total y absoluto abandono, por ende, es una persona, junto a su núcleo familiar, en estado de vulnerabilidad que requiere el apoyo estatal .

En principio acudamos al concepto de segundos ocupantes, para restitución de tierras, para ello nos basamos en el acuerdo 021 del 2015 que rige la atención de segundos ocupantes en la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE TIERRAS:

Artículo 4o: *“SEGUNDOS OCUPANTES EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN. <Acuerdo derogado por el Acuerdo 29 de 2016> Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”*

Basado en esta definición, no hay duda alguna que la señora LEYDA MARIA QUINTERO, es una segunda ocupante, por cuanto, primero no tiene conocimiento alguno del porque se abandono el inmueble, no tiene nada que ver con los hechos que generaron el abandono, posee el predio, casa urbana, solicitada en restitución desde hace mas de tres años e indudablemente con el fallo de restitución , pese a que se ordena compensación, la casa debería hipotéticamente, pasar al Banco de inmuebles de la Unidad a través del Fondo de restitución y ello conllevaría a perder la relación con el predio solicitado y quedar en condiciones de vulnerabilidad.

Basado en esta conclusión, acudamos a lo establecido en el marco internacional sobre los llamados segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad, para ello los principios Pinheiro que regulan la restitución de viviendas y patrimonio de las personas desplazadas, en especial los principios 17.1, 17.2 , 17.3 y 17.4, establecen:

17.1 *“ Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”*

17.2. *“ Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.”*

17.3. *“ En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos*

327

que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

17.4. “En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”.

La obligación para con el Estado, en procesos de Restitución de Tierras, frente a segundos ocupantes es clara, esto es, no pueden dejarse en condiciones de vulnerabilidad, y debe propenderse por garantizarles las condiciones mínimas para la vivienda y reparación .

Aunado a lo anterior, debemos precisar que el derecho a la Restitución de Tierras, y la acción judicial que protege el mismo y que esta regulada en la ley 1448 del 2011, debe enmarcarse en el nuevo concepto de la “ACCION SIN DAÑO”, que es un enfoque ético basado en el antiguo principio hipocrático de la medicina de “no hacer daño”. Hipócrates señala que la primera consideración al optar por un tratamiento es la de evitar el daño (“Primum non nocere”). Se desprende de allí una obligación moral y, en general, la demanda por una continua reflexión y crítica sobre lo que se va a hacer y sobre “lo actuado” en tanto sus principios, consecuencias e impactos, por lo cual, frente a la obligación de proteger a los segundos ocupantes, el deber ético y moral de no causar daño con la acción de restitución de tierras, y la convicción absoluta de que la señora LEYDA MARIA QUINTERO, es una segunda ocupante que quedaría en total desprotección y sin vivienda basado en la restitución solicitada, el despacho se ve en la obligación de DECLARARLA SEGUNDA OCUPANTE, y por ende ordenar a la unidad que basado en el decreto 440 del 2016, y el acuerdo 021 del 2015, proceda a su atención prioritaria.

Pese a que la atención de los segundos ocupantes corre a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, y en especial del Fondo de Restitución , el despacho desde ya, posterior a las exigencias que tiene dicho ente administrativo, tales como caracterización entre otras, ordenará que el inmueble solicitado en restitución, casa de habitación urbana ubicada en el Barrio Los Alcazares de Santander de Quilichao - Cauca, plenamente identificada en esta sentencia, quede a nombre de la señora LEYDA MARIA QUINTERO, esto después de la compensación por

equivalente que se ordenó a favor de la solicitante ALBA NIDIA LOPEZ, ordenando que ella una vez compensada , proceda a trasladar el inmueble a ordenes de la segunda ocupante.

Para finalizar debemos expresar que la DRA CAROL ANDREA MOSTACILLA, defensora publica, allega al proceso poder conferido por la señora LEYDA MARIA QUINTERO y posteriormente un escrito de oposición, el que fue allegado al proceso cuando este ya se encontraba a despacho para sentencia, razón por la cual el mismo no se valorará ni menos aún se reconocerá la presunta oposición planteada, tan solo se reconocerá personería jurídica a la defensora publica para que respresente a la segunda ocupante en toda la etapa post fallo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, a la señora ALBA NIDIA LOPEZ, identificada con la cedula No. 29.898.563 de Trujillo Valle del Cauca, y su núcleo familiar conformado por MARIA CECILIA LOPEZ VILLEGAS, identificada con la cc N° 29.896.551, madre de la solicitante, hijos: KATHERINE LEDEZMA LOPEZ , identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.460.191, ZORAIDA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.481.641, KELLY PAOLA LEDEZMA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.275.530; nietos , NARLYN DAYANA GOMEZ LOPEZ cédula de ciudadanía N° 1.006.049.738, LEYBER ANDRES GUTIERREZ LOPEZ registro civil 98100951703, CANCELMANCE LEDEZMA , cedula de ciudadanía N° 1.117.960.703, LUISA FERNANDA LEDEZMA LOPEZ cédula de ciudadanía N° 1.109.665.084, SHARIK MARIANA LEDEZMA FLORES , sin registro y EIDELBER GOMEZ CABEZAS registro civil 98032357709 , acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para garantizar las ayudas humanitarias a este nucleo familiar y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora ALBA NIDIA LOPEZ, identificada con la cedula No. 29.898.563 de Trujillo Valle del Cauca, y su núcleo familiar conformado por MARIA CECILIA LOPEZ VILLEGAS, identificada con la cc N° 29.896.551, madre de la solicitante, hijos: KATHERINE LEDEZMA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.460.191, ZORAIDA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.481.641, KELLY PAOLA LEDEZMA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.275.530; nietos, NARLYN DAYANA GOMEZ LOPEZ cédula de ciudadanía N° 1.006.049.738, LEYBER ANDRES GUTIERREZ LOPEZ registro civil 98100951703, CANCELMANCE LEDEZMA, cedula de ciudadanía N° 1.117.960.703, LUISA FERNANDA LEDEZMA LOPEZ cédula de ciudadanía N° 1.109.665.084, SHARIK MARIANA LEDEZMA FLORES, sin registro y EIDELBER GOMEZ CABEZAS registro civil 98032357709, donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio urbano ubicado urbano ubicado en el Barrio Los Alcázares, del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con MI Nro 132-39215 y cedula catastral Nro. 1969800050000356000.

ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a través del Fondo de RESTITUCIÓN DE TIERRAS se procedá a la compensación por equivalente, pero con la salvedad que para garantizar una vivienda digna, en condiciones propias para este grupo familiar víctima de la violencia y del conflicto armado interno, y respetar los derechos de este grupo de especial protección, y tal y como lo ha previsto la Corte Constitucional, Sentencia C- 912 de 2013, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la equivalencia debe ir de la mano con el derecho que tienen las víctimas al subsidio de vivienda preferente, que en la actualidad esta en un monto aproximado de \$ 43.000.000.=, solo así se garantizaría una vivienda digna para ALBA NIDIA LOPEZ.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- inscribir esta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliara Nro. 132-39215, relacionada con el predio urbano ubicado en el Barrio Los Alcázares de Santander de Quilichao .

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio urbano ubicado en el Barrio Los Alcázares del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, con MI 132-39215 y código catastral: 1969800050000356000.

QUINTO: Para garantizar la restitución integral, donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar el despacho ordena:

- a) **ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
- b) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.
- c) **ORDENAR** al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
- d) **ORDENAR** a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- e) **ORDENAR A LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA**, incluyan a la solicitante y su núcleo familiar, en los planes de asistencia, ayuda y subsidios para madres cabezas de familia víctimas del conflicto armado interno que vive el país; y a las secretarías de EDUCACION GUBERNAMENTAL Y MUNICIPAL, garanticen la educación de los infantes y jóvenes en edad escolar que hacen parte de este núcleo familiar, con gratuidad y cupos asignados.
- f) **ORDENAR** al ICBF, sede ITAGUI, para que realice un censo de la población infantil y adolescente del grupo familiar reconocido como víctima y garantice la estabilidad alimentaria de quienes necesiten de ello.

g) **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo urbano que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

SEXTO : **ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio urbano ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca.

OCTAVO: **ORDENAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, para que realice un estudio de riesgo de la solicitante y acorde al resultado del mismo, si es necesario, ordene las mecanismos de protección que sean necesarios.

NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO: **RECONOCER** como segunda ocupante a la señora **LEIDA MARIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.661.257 y su núcleo familiar, con respecto al predio que se ordena en restitución, urbano ubicado en el Barrio Alcázares del Municipio de Santander de Quilichao Cauca .

DECIMO PRIMERO: **ORDENAR, AL FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, posterior a las exigencia que tiene dicho ente administrativo frente a los segundos ocupantes, tales como caracterización entre otras, que el inmueble solicitado en restitución, casa de habitación urbana ubicada en el Barrio Los Alcazares de Santander de Quilichao , Cauca, plenamente identificada en esta sentencia, quede a nombre de la señora **LEYDA MARIA QUINTERO**, esto después de la compensación por equivalente que se ordenó a favor de la solicitante **ALBA NIDIA LOPEZ**, ordenando que ella una vez compensada , proceda a trasladar el inmueble a ordenes de la segunda ocupante.

DECIMO SEGUNDO: **ORDENAR** la Unidad de Restitución de tierras, a través del **FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS**, que basado en el decreto 440 del 2016, y el acuerdo 021 del 2015, proceda a su atención prioritaria, de la señora **LEYDA MARIA QUINTERO**, reconocida como segunda ocupante .

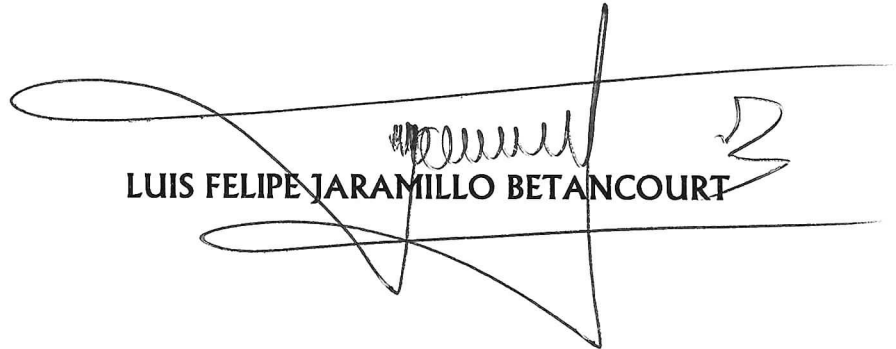
DECIMO TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la segunda ocupante a la **DRA CAROL ANDREA MOSTACILLA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.291.298 y tarjeta profesional 134.795 del Consejo superior de la Judicatura, quien adjuntó poder para ello, igualmente tener por extemporánea la oposición presentada por la togada, la cual fue allegada al proceso cuando este estaba a despacho para sentencia.

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00034-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ALBA NIDIA LOPEZ

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, via correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT